

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N° 21.202): Infracción al principio de contradicción en declaraciones de humedales urbanos. Ausencia de evidencia que permita corroborar los criterios de delimitación de humedales urbanos. Falta de motivación del acto administrativo por ausencia de respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables en la delimitación del humedal.

Humedal urbano Humedales Estero Coihueco Región de la Araucanía
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2024 (Acumula R-2-2024 y R-3-2024) – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 – “Andrés Edwards Schleyer y otros, Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A. y otra, y Angélica Kremer Fischer y otros – Ministerio del Medio Ambiente” – 21 de abril de 2026
Indicadores: episodio crítico humedales urbanos – vicios del procedimiento – falta de motivación – principio de contradictoriedad – criterios de delimitación – economía procesal – conservación del acto administrativo
Normas relacionadas: Ley N° 21.202, arts. 1 y 3; Reglamento de la Ley N° 21.202 (DS N° 15/2020), art. 8; Ley N° 19.880 (Bases de los Procedimientos Administrativos), arts. 10, 11, 13, 16, 17, 21, 36 y 41; Ley N° 19.300 art. 10 letras p) y s); Ley N° 20.600, arts. 17 N° 11

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1431, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, el 21 de diciembre de 2023, se declaró como humedal urbano el ecosistema denominado "Humedales Estero Coihueco", con una superficie aproximada de 53,65 hectáreas en la comuna de Temuco.

En contra de dicha resolución, los titulares de diversos predios afectados interpusieron reclamaciones solicitando la nulidad del acto. Alegaron la existencia de vicios esenciales en el procedimiento administrativo y una falta de motivación técnica para acreditar fehacientemente los requisitos que permitían gravar y delimitar sus terrenos como parte del humedal.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1.- Vicios del procedimiento declarativo e indefensión de las reclamantes. El Tribunal determinó que los terceros que aportaron antecedentes para defender sus predios tenían la calidad de interesados en el procedimiento administrativo. Como tales, sentenció que la Administración vulneró el artículo 36 de la Ley N° 19.880, al omitir notificarles la realización de visitas a terreno, impidiéndoles de esta manera ejercer el principio de contradictoriedad en los hechos para demostrar la desconexión hidrológica de sus propiedades con el humedal. Asimismo, el Tribunal concluyó que el MMA ignoró la comparecencia de un interesado en el procedimiento, y no dio respuesta razonada a los informes técnicos presentados por los interesados en la fase de información pública, configurando un vicio esencial del procedimiento por infracción a los arts. 10, 17 y 21 de la Ley N° 19.880 (Cs. 51°, 52°, 57° y 59°).

2.- Falta de motivación en los criterios técnicos de delimitación (art. 8° del Reglamento). Los ministros revisaron el expediente para verificar la existencia de pruebas técnicas suficientes de

"hidrología y vegetación hidrófita" en los predios de los reclamantes, tras ello, concluyeron que no existían metodologías comprobables, registros objetivos ni respaldos fiables. Entre los fundamentos de esta decisión se estableció que: las fotografías del expediente carecían de coordenadas, las redes hídricas no indicaban origen ni metodología empleada, no se probó la conectividad hidrológica de los predios con el estero principal y no se realizaron metodologías de campo para probar la dominancia de la vegetación hidrófita. Por lo razonado, el Tribunal estableció que el acto carecía de sustento fáctico y documental, lo que constituye una transgresión directa al deber de fundamentación consagrado en los arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880 (C. 78°).

3.- Sobre las demás alegaciones. determinaron que, al haberse comprobado ya la existencia de "vicios invalidantes" tales como la falta de notificación de la visita a terreno y la falta de motivación técnica, resultaba innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por las partes durante el juicio (C. 80°).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental dictaminó acoger las reclamaciones y anular parcialmente la Res. Ex. N° 1431, dejándola sin efecto únicamente en lo relativo a la declaración de humedal urbano que afectó los predios de los reclamantes, conservándose en lo demás la referida declaratoria. Finalmente, ordenó a la autoridad que, en caso de perseverar en la declaratoria sobre dichos terrenos, deberá hacerlo basándose en antecedentes objetivos y verificables, respetando los derechos de participación de los interesados